



**Expediente PI-679.001**

Cliente... : MARÍA ÁNGELES LOBATO CARRALAFUENTE y ROSA MARIA LOBATO CARRALAFUENTE  
Contrario : CAIXABANK S.A.  
Asunto... : RECURSO DE APELACION 581/2023  
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL 10 MADRID

## Resumen

**Resolución**

**05.06.2023**

**LEXNET**

**SENTENCIA DESESTIMATORIA DE CONTRARIO. COSTAS**

---

Saludos Cordiales



**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Décima**  
c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035  
Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0180348

**Recurso de Apelación 581/2023**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid  
Autos de Procedimiento Ordinario 925/2021

**APELANTE:** BANKIA, S.A., actualmente CAIXABANK, S.A  
PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

**APELADO:** D./Dña. MARIA ANGELES LOBATO CARRALAFUENTE y D./Dña. ROSA MARIA LOBATO CARRALAFUENTE  
PROCURADOR D./Dña. DAVID SUAREZ CORDERO

**SENTENCIA N° 337/2023**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D./Dña. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

D./Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO

D./Dña. VIRGINIA VILLANUEVA CABRER

En Madrid, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 925/2021 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid a instancia de BANKIA, S.A., actualmente CAIXABANK, S.A apelante - demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ y defendido por letrado, contra D./Dña. MARIA ANGELES LOBATO CARRALAFUENTE y D./Dña. ROSA MARIA LOBATO CARRALAFUENTE apelado - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. DAVID SUAREZ CORDERO y defendido por letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 01/03/2023.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ**

**ANTECEDENTES DE HECHO**





**PRIMERO.-** Por Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 01/03/2023, cuyo fallo es el tenor siguiente:

“Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador Sra. AZORÍNALBIÑANA LÓPEZ en representación de Dª MARIA ÁNGELES LOBATO CARRALAFUENTE quien, a su vez, actúa como tutora y representante de su hermana Dª ROSA MARÍA LOBATO CARRALAFUENTE, debo CONDENAR Y CONDENO a la demandada CAIXABANK S.A., representada por el Procurador Sra. ALFONO RODRÍGUEZ a que indemnice a la demandante en a cantidad reclamada de CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (14.275,43€) que, desde la fecha de la demanda hasta la de su pago devengará los intereses legales correspondientes que, desde la fecha de la presente sentencia serán los previstos en el artículo 576 de la LECv, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada”.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** Por providencia de esta Sección, de fecha 23/05/2023, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 30/05/2023.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre en apelación por la representación procesal de CAIXABANK S.A. la sentencia dictada en primera instancia, estimatoria de la demanda iniciadora del procedimiento originador, interesando su revocación y sustitución por otra que desestime íntegramente la demanda con la imposición a la parte actora de las costas procesales causadas en la instancia. Se fundamenta dicha pretensión en la base impugnativa expuesta en el escrito de interposición de recurso de apelación, redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 458 de la LEC y asentado en tres motivos de disenso a través de los cuales se denuncia respectivamente error en la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva, y apreciación errónea de la prueba practicada y jurisprudencia aplicable, tanto al concluir que existe asesoramiento por parte de Caixabank SA, como al entender que existe causación de daño y perjuicio y concurrir nexo causal con conculcación de la jurisprudencia en orden al artículo 1101 del CC, extremos que delimitan el ámbito del enjuiciamiento en esta alzada, y que por su parentesco intrínseco han de ser examinados conjuntamente para evitar reiteraciones superfluas.

Sentado lo anterior, es de remarcar de forma liminar que el recurso de apelación no puede tener acogida favorable en esta instancia, en cuanto que, además de no alcanzarse a entender que se reproduzca la excepción propuesta en el escrito de contestación a la demanda de falta de legitimación pasiva de la entidad apelante, la que ha sido perfectamente rechazada en la sentencia, y hacer supuesto de la razón decisoria de la estimación de la





demanda, nótese que ninguno de los alegatos vertebradores de la divergencia con la respuesta judicial proporcionada en la sentencia recurrida ensombrece la motivación certera explicitada en la misma, por lo que a dicha fundamentación nos remitimos para evitar reiteraciones superfluas. La titular del órgano judicial a quo hizo descansar el tratamiento dispensaba a la demanda en que el fondo de inversión fue cancelado anticipadamente por la entidad emisora, extremo que resulta inconcuso al estar contestes las partes litigantes, no habiendo sido informada tempestivamente la actora por la entidad demandada de dicha cancelación, lo que privó a la demandante de la posibilidad de reinversión originándole un perjuicio.

Discrepa la parte apelante de dicha inferencia entendiendo que el cierre del fondo no responde a una decisión de la ahora recurrente, sino que únicamente corresponde al emisor del propio fondo, además de ser una acción efectuada de forma obligada e impuesta por el emisor, al haberse liquidado sin posibilidad de intervención de la entidad demandada, ni conocimiento de esa liquidación hasta diez días después, como también se argumenta que la entidad recurrente ejecutaba órdenes tanto del cliente final del fondo como del gestor del mismo, pero que no prestaba un servicio de asesoramiento, además de no colmarse los presupuestos del artículo 1101 del CC, ya que actuó con la debida diligencia no existiendo incumplimiento, ni daño o perjuicio para la actora, ni el necesario nexo causal. Sin embargo, al razonar así, se orilla deliberadamente que, por más que sea palmario que el cierre o cancelación anticipada del fondo obedeciese a una decisión adoptada por la entidad emisora del fondo, como que también ninguna intervención tuvo la demandada, no puede ponerse en tela de juicio que se causó un daño a la actora, ya que no fue informada, pese a que ello sí le correspondía a la demandada, de que la liquidación del fondo había tenido lugar y que, en consecuencia, podía reinvertir su montante en otro fondo, entre otras opciones, sino que la recurrente procedió a rescatarlo, depositar el dinero en la cuenta de la parte actora y, posteriormente, hacer saber a ésta que se había abonado en su cuenta el numerario correspondiente. La empleada de la entidad demandada, doña Adoración Almendros Andrade, testigo propuesta por ambas partes procesales, fue categórica en este extremo, al afirmar “Me llamaron los compañeros y... llamé a Ángeles y dije que se había liquidado el fondo, que se lo habían comunicado tarde y se abonó en cuenta directamente. Que tan pronto nos lo comunicaron, contactamos con el cliente, y que cuando llamó a doña Ángeles ya se había rescatado ese dinero”.

Significa lo anterior que no se agotó el canon de diligencia con que debió haber actuado la entidad bancaria, dado que, puesto en su conocimiento la existencia del cierre o liquidación del fondo, debió haber procedido inmediatamente a informar de la situación creada a la actora para que decidiese lo oportuno y, consiguientemente, pudiese optar entre rescatar el fondo, venderlo o reinvertirlo, (aunque no pudiese cambiar su inversión a uno o más subfondos- del BNY MGF, al haber expirado ya el plazo concedido por el BNT MELLON, según la comunicación que se adjuntó a la contestación a la demanda ), pero sin proceder a rescatarlo e ingresar el numerario en la cuenta de la actora , siendo apodíctico que los empleados de la entidad demandada deben ser conocedores de la repercusión fiscal que tiene el rescate de un fondo y, por ende, que se trata de un hecho imponible, máxime cuando la testigo contestó afirmativamente que un agente de banca privada planifica la fiscalidad de su cliente y que conocía cuales eran los objetivos de la inversión de la demandante.

Corolario de cuanto se ha dejado razonado es que el factor etiológico determinante de que se causase un daño a la actora al rescatarse el fondo trae causa de la conducta de la parte demandada, quien, como no podía ser de otra forma, comunicó a la actora lo acontecido, aunque después de rescatar el fondo, y siguió una indagación en los términos narrados por la testigo preindicada. Resultando inane que la causa mediata del evento dañoso fuese la





atracción inadecuada de la entidad Inversis, ya que, en caso de haber actuado con el mínimo rigor los empleados de la demandada se habría evitado la producción de ese daño irrogado, abstracción hecha de si existía o no asesoramiento, extremo que no reviste la enjundia que le atribuye la parte apelante, habiendo declarado doña Adoración Almendros Andrade que la actora “Estaba en asesoramiento y trajo una orden de ejecución. No era un fondo indexado por nosotros”. No puede escudarse, consiguientemente, la entidad apelante en la inexistencia de un contrato de asesoramiento en punto al fondo en liza, si en todo caso aflora su responsabilidad al margen del mismo, habida cuenta que, cual se ha dejado razonado, ninguna persona que desarrolla su actividad profesional en una entidad bancaria puede desconocer que, caso de rescatarse un fondo de inversión ineluctablemente ha de procederse al abono del impuesto debido dimanante de la plusvalía generada, por lo que debió haberse informado a la actora de la situación que había aflorado antes de adoptar una decisión que a la entidad bancaria no le incumbía sino, antes al contrario, a la demandante, de lo que ha de seguirse que la entidad apelante sí está legitimada pasivamente y ha de responder del daño producido, el que está perfectamente cuantificado colmándose todos los presupuestos que dan vivencia a la responsabilidad del artículo 1101 del CC; razonamientos que conducen al rehúse del recurso.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de desestimación del recurso es que, a tenor del artículo 398 de la LEC, se impongan a la parte apelante las costas procesales causadas en este grado jurisdiccional, al no plantear la temática litigiosa seria duda fáctica o jurídica.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña Isabel Afonso Rodríguez, en representación de CAIXABANK S.A. frente a la sentencia dictada el día 1 de marzo de 2023, por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 59 de Madrid en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos confirmar y confirmamos la sentencia indicada, e imponemos a la parte apelante las costas procesales causadas en esta instancia.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición





Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0581-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo 581/2023, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1001182358022984003620



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ , AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO, VIRGINIA VILLANUEVA CABRER



**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Décima**  
c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035  
Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0180348

**Recurso de Apelación 581/2023**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid  
Autos de Procedimiento Ordinario 925/2021

**APELANTE:** BANKIA, S.A., actualmente CAIXABANK, S.A  
PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

**APELADO:** D./Dña. MARIA ANGELES LOBATO CARRALAFUENTE y D./Dña. ROSA MARIA LOBATO CARRALAFUENTE  
PROCURADOR D./Dña. DAVID SUAREZ CORDERO

**SENTENCIA N° 337/2023**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D./Dña. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

D./Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO

D./Dña. VIRGINIA VILLANUEVA CABRER

En Madrid, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 925/2021 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid a instancia de BANKIA, S.A., actualmente CAIXABANK, S.A apelante - demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ y defendido por letrado, contra D./Dña. MARIA ANGELES LOBATO CARRALAFUENTE y D./Dña. ROSA MARIA LOBATO CARRALAFUENTE apelado - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. DAVID SUAREZ CORDERO y defendido por letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 01/03/2023.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ**

**ANTECEDENTES DE HECHO**







**PRIMERO.-** Por Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 01/03/2023, cuyo fallo es el tenor siguiente:

“Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador Sra. AZORÍNALBIÑANA LÓPEZ en representación de Dª MARIA ÁNGELES LOBATO CARRALAFUENTE quien, a su vez, actúa como tutora y representante de su hermana Dª ROSA MARÍA LOBATO CARRALAFUENTE, debo CONDENAR Y CONDENO a la demandada CAIXABANK S.A., representada por el Procurador Sra. ALFONO RODRÍGUEZ a que indemnice a la demandante en a cantidad reclamada de CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (14.275,43€) que, desde la fecha de la demanda hasta la de su pago devengará los intereses legales correspondientes que, desde la fecha de la presente sentencia serán los previstos en el artículo 576 de la LECv, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada”.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** Por providencia de esta Sección, de fecha 23/05/2023, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 30/05/2023.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre en apelación por la representación procesal de CAIXABANK S.A. la sentencia dictada en primera instancia, estimatoria de la demanda iniciadora del procedimiento originador, interesando su revocación y sustitución por otra que desestime íntegramente la demanda con la imposición a la parte actora de las costas procesales causadas en la instancia. Se fundamenta dicha pretensión en la base impugnativa expuesta en el escrito de interposición de recurso de apelación, redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 458 de la LEC y asentado en tres motivos de disenso a través de los cuales se denuncia respectivamente error en la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva, y apreciación errónea de la prueba practicada y jurisprudencia aplicable, tanto al concluir que existe asesoramiento por parte de Caixabank SA, como al entender que existe causación de daño y perjuicio y concurrir nexo causal con conculcación de la jurisprudencia en orden al artículo 1101 del CC, extremos que delimitan el ámbito del enjuiciamiento en esta alzada, y que por su parentesco intrínseco han de ser examinados conjuntamente para evitar reiteraciones superfluas.

Sentado lo anterior, es de remarcar de forma liminar que el recurso de apelación no puede tener acogida favorable en esta instancia, en cuanto que, además de no alcanzarse a entender que se reproduzca la excepción propuesta en el escrito de contestación a la demanda de falta de legitimación pasiva de la entidad apelante, la que ha sido perfectamente rechazada en la sentencia, y hacer supuesto de la razón decisoria de la estimación de la





demanda, nótese que ninguno de los alegatos vertebradores de la divergencia con la respuesta judicial proporcionada en la sentencia recurrida ensombrece la motivación certera explicitada en la misma, por lo que a dicha fundamentación nos remitimos para evitar reiteraciones superfluas. La titular del órgano judicial a quo hizo descansar el tratamiento dispensaba a la demanda en que el fondo de inversión fue cancelado anticipadamente por la entidad emisora, extremo que resulta inconcuso al estar contestes las partes litigantes, no habiendo sido informada tempestivamente la actora por la entidad demandada de dicha cancelación, lo que privó a la demandante de la posibilidad de reinversión originándole un perjuicio.

Discrepa la parte apelante de dicha inferencia entendiendo que el cierre del fondo no responde a una decisión de la ahora recurrente, sino que únicamente corresponde al emisor del propio fondo, además de ser una acción efectuada de forma obligada e impuesta por el emisor, al haberse liquidado sin posibilidad de intervención de la entidad demandada, ni conocimiento de esa liquidación hasta diez días después, como también se argumenta que la entidad recurrente ejecutaba órdenes tanto del cliente final del fondo como del gestor del mismo, pero que no prestaba un servicio de asesoramiento, además de no colmarse los presupuestos del artículo 1101 del CC, ya que actuó con la debida diligencia no existiendo incumplimiento, ni daño o perjuicio para la actora, ni el necesario nexo causal. Sin embargo, al razonar así, se orilla deliberadamente que, por más que sea palmario que el cierre o cancelación anticipada del fondo obedeciese a una decisión adoptada por la entidad emisora del fondo, como que también ninguna intervención tuvo la demandada, no puede ponerse en tela de juicio que se causó un daño a la actora, ya que no fue informada, pese a que ello sí le correspondía a la demandada, de que la liquidación del fondo había tenido lugar y que, en consecuencia, podía reinvertir su montante en otro fondo, entre otras opciones, sino que la recurrente procedió a rescatarlo, depositar el dinero en la cuenta de la parte actora y, posteriormente, hacer saber a ésta que se había abonado en su cuenta el numerario correspondiente. La empleada de la entidad demandada, doña Adoración Almendros Andrade, testigo propuesta por ambas partes procesales, fue categórica en este extremo, al afirmar “Me llamaron los compañeros y... llamé a Ángeles y dije que se había liquidado el fondo, que se lo habían comunicado tarde y se abonó en cuenta directamente. Que tan pronto nos lo comunicaron, contactamos con el cliente, y que cuando llamó a doña Ángeles ya se había rescatado ese dinero”.

Significa lo anterior que no se agotó el canon de diligencia con que debió haber actuado la entidad bancaria, dado que, puesto en su conocimiento la existencia del cierre o liquidación del fondo, debió haber procedido inmediatamente a informar de la situación creada a la actora para que decidiese lo oportuno y, consiguientemente, pudiese optar entre rescatar el fondo, venderlo o reinvertirlo, (aunque no pudiese cambiar su inversión a uno o más subfondos- del BNY MGF, al haber expirado ya el plazo concedido por el BNT MELLON, según la comunicación que se adjuntó a la contestación a la demanda ), pero sin proceder a rescatarlo e ingresar el numerario en la cuenta de la actora , siendo apodíctico que los empleados de la entidad demandada deben ser conocedores de la repercusión fiscal que tiene el rescate de un fondo y, por ende, que se trata de un hecho imponible, máxime cuando la testigo contestó afirmativamente que un agente de banca privada planifica la fiscalidad de su cliente y que conocía cuales eran los objetivos de la inversión de la demandante.

Corolario de cuanto se ha dejado razonado es que el factor etiológico determinante de que se causase un daño a la actora al rescatarse el fondo trae causa de la conducta de la parte demandada, quien, como no podía ser de otra forma, comunicó a la actora lo acontecido, aunque después de rescatar el fondo, y siguió una indagación en los términos narrados por la testigo preindicada. Resultando inane que la causa mediata del evento dañoso fuese la





atracción inadecuada de la entidad Inversis, ya que, en caso de haber actuado con el mínimo rigor los empleados de la demandada se habría evitado la producción de ese daño irrogado, abstracción hecha de si existía o no asesoramiento, extremo que no reviste la enjundia que le atribuye la parte apelante, habiendo declarado doña Adoración Almendros Andrade que la actora “Estaba en asesoramiento y trajo una orden de ejecución. No era un fondo indexado por nosotros”. No puede escudarse, consiguientemente, la entidad apelante en la inexistencia de un contrato de asesoramiento en punto al fondo en liza, si en todo caso aflora su responsabilidad al margen del mismo, habida cuenta que, cual se ha dejado razonado, ninguna persona que desarrolla su actividad profesional en una entidad bancaria puede desconocer que, caso de rescatarse un fondo de inversión ineluctablemente ha de procederse al abono del impuesto debido dimanante de la plusvalía generada, por lo que debió haberse informado a la actora de la situación que había aflorado antes de adoptar una decisión que a la entidad bancaria no le incumbía sino, antes al contrario, a la demandante, de lo que ha de seguirse que la entidad apelante sí está legitimada pasivamente y ha de responder del daño producido, el que está perfectamente cuantificado colmándose todos los presupuestos que dan vivencia a la responsabilidad del artículo 1101 del CC; razonamientos que conducen al rehúse del recurso.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de desestimación del recurso es que, a tenor del artículo 398 de la LEC, se impongan a la parte apelante las costas procesales causadas en este grado jurisdiccional, al no plantear la temática litigiosa seria duda fáctica o jurídica.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña Isabel Afonso Rodríguez, en representación de CAIXABANK S.A. frente a la sentencia dictada el día 1 de marzo de 2023, por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 59 de Madrid en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos confirmar y confirmamos la sentencia indicada, e imponemos a la parte apelante las costas procesales causadas en esta instancia.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición





Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0581-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo 581/2023, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1001182358022984003620



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ , AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO, VIRGINIA VILLANUEVA CABRER



**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Décima**

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035  
Tfno.: 914933917,914933918

37070870

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0180348

**Recurso de Apelación 581/2023**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid  
Autos de Procedimiento Ordinario 925/2021

**APELANTE:** BANKIA, S.A., actualmente CAIXABANK, S.A  
PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

**APELADO:** D./Dña. MARIA ANGELES LOBATO CARRALAFUENTE y  
D./Dña. ROSA MARIA LOBATO CARRALAFUENTE  
PROCURADOR D./Dña. DAVID SUAREZ CORDERO

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría el día de la fecha para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

En Madrid a dos de junio de dos mil veintitrés.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276946493329207994067



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por M<sup>a</sup> ISABEL ALONSO GRAÑEDA



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/06/2023 13:07

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202310580919227	
<b>Asunto</b>	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 30/05/2023)	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.10 de Madrid, Madrid [2807937010]
	<b>Tipo de órgano</b>	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL CIVIL [2807900004]
<b>Destinatarios</b>	AFONSO RODRIGUEZ, ISABEL [751]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	SUAREZ CORDERO, DAVID [2740]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	02/06/2023 12:46:14	
<b>Documentos</b>	9689252_2023_I_442464366.PDF(Principal) Hash del Documento: fcaeb41a2e200b3953e821ebdfb3f88b3001cd242ec310a694c94fac1edbef9a	
	9689252_2023_E_91061026.ZIP(Anexo) Hash del Documento: 789b40861035df2660d22eeb58c6ce38a18d333bf0fb93811f6020eddb6bdb33	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 3 N° 0000581/2023)
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 30/05/2023)
	<b>NIG</b>	2807900220210180348

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/06/2023 13:07:36	SUAREZ CORDERO, DAVID [2740]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
02/06/2023 12:58:02	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	SUAREZ CORDERO, DAVID [2740]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.